



Auto N°:	269
Radicado:	05266 31 10 002 2020-00293 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CINDY NAYIVER CORTÉS ROMÁN
Demandado:	STEFANO LIRA
Tema y subtemas:	REPONE AUTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Siete de mayo de dos mil veintiuno

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la señora CINDY NAYIVER CORTÉS ROMÁN, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, frente al auto proferido por este Despacho el 18 de marzo de 2021, a través del cual ordenó el emplazamiento del demandado STEFANO LIRA, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, a través de un medio escrito, para el efecto en El Colombiano o El Espectador; anuncio que debía hacer el día domingo.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente su desacuerdo frente al citado auto, indicando que el Decreto 806 de 2020, varió la forma de emplazamiento y en su artículo 10 consagró: *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Con fundamento en dicha norma, solicita reponer la decisión y proceder conforme lo allí ordenado, teniendo en cuenta que sobre la parte no recae la carga procesal que impuso el Despacho.

TRÁMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que no existe a la fecha integración del contradictorio, el recurso interpuesto ha de resolverse de plano.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Precisamente, en su artículo 1º define el objeto del mismo, el cual se circunscribe en *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

No obstante, en parte alguna del Decreto referido, dejó sin efecto las normas procesales de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, que regulan los emplazamientos y que considera la parte demandante como una carga sin razón impuesta por el Despacho.

Es claro que el espíritu del Decreto aludido y a tendiendo a la situación del Estado de Emergencia debido a la Pandemia actual, hizo algunas

regulaciones con el fin único de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en el caso concreto de los emplazamientos, consagró que, basta con su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito para que se entiendan por realizados estos; es decir, posibilita que de una forma más ágil esta etapa procesal se concrete.

En este orden y frente a la inconformidad referida por el apoderado demandante, el Despacho accederá la inclusión en el registro nacional de emplazados del demandado STEFANO LIRA, acogiendo así la regulación sobre el particular contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que tiene por objeto flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y sin necesidad de realizar otras disquisiciones, dable es concluir que la decisión objeto de recurso se repondrá.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 18 de marzo de 2021, a través del cual ordenó el emplazamiento del demandado STEFANO LIRA, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, a través de un medio escrito, para el efecto en El Colombiano o El Espectador.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE ORDENA la inclusión en el registro nacional de emplazados del demandado STEFANO LIRA, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto 806 de 2020; inclusión que hará directamente el Despacho.

NOTIFÍQUESE

  
DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ<sup>1</sup>  
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°069  
Fijado hoy 10 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"